



EXPEDIENTE N° : 2954-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES HAROD S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-033461

Lima, 24 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0348-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado el 11 de setiembre del 2018 con Registro N° 75176; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de diciembre del 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza², de titularidad del administrado Inversiones Harod S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa de fecha 14 diciembre del 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 064-2016-OEFA/DS-IND del 29 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)⁴ y en el Informe de Supervisión Directa N° 430-2016-OEFA/DS-IND del 20 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1920-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 01 de febrero del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505335148.

² La Planta La Esperanza se encuentra ubicada en Mz. C3 Lote 1 Parque Industrial La Esperanza. Distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Folios 91 (Reverso) a 96 del Informe de Supervisión Directa N° 430-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 78 al 81 del Informe de Supervisión Directa N° 430-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁶ Folios del 2 al 8 del Expediente.

⁷ Folios del 12 al 14 del Expediente.





- administrado el 09 de febrero del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 16859 del 21 de febrero de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
 5. El 04 de mayo del 2018, mediante Carta N° 1281-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 153-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final I**).
 6. Mediante escrito con Registro N° 43280 del 14 de mayo del 2018¹², el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final I.
 7. A través del Memorandum N° 1363-2018-OEFA/DFAI¹³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos devolvió el Expediente N° 2954-2017-OEFA/DFSAI/PAS a la SFAP, a efectos de que se elabore un nuevo Informe Final en el que se consideren los descargos remitidos por el administrado mediante escrito de descargos I, los cuales no fueron analizados oportunamente mediante el Informe Final I.
 8. El 18 de julio de 2018, mediante Carta N° 2102-2018-OEFA/DFAI¹⁴ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 348-2018-OEFA/DFSAI/SFAP¹⁵ (en adelante, **Informe Final II**).
 9. Mediante escrito con Registro N° 75176 del 11 de setiembre de 2018¹⁶ presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**) al Informe Final II.
- ## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las



-
- ⁸ Folio 15 del Expediente.
 - ⁹ Folios del 17 al 21 del Expediente.
 - ¹⁰ Folio 28 del Expediente.
 - ¹¹ Folios del 22 al 27 del Expediente.
 - ¹² Folios del 30 al 39 del Expediente.
 - ¹³ Folio 40 del Expediente.
 - ¹⁴ Folio 47 del Expediente.
 - ¹⁵ Folios del 41 al 46 del Expediente.
 - ¹⁶ Folios del 49 al 53 del Expediente.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por I Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta La Esperanza, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).

- a) Análisis del único hecho imputado

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con una instalación definida (cerrada y cercada) para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta La Esperanza.
14. Asimismo, mediante el Informe Preliminar¹⁹, se indicó que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que envases vacíos de insumos químicos, tales como ácido fórmico, butyl glicol, lacamate se encontraban apilados sobre el piso y, sobre una zona del terreno de la planta, siendo éstos expuestos a la intemperie. Ello se vio sustentado en las fotografías²⁰ N° 9 a la N° 14 correspondientes al Anexo 10 de dicho Informe Preliminar.
15. De igual manera, a través del Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que, en atención a las fotografías N° 01 y N° 02 presentadas por el administrado mediante Carta N° 025-2016/IH, no se verifica que haya implementado una instalación cerrada y techada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el RLGRS, pues de las imágenes se apreció a personal del administrado realizando mediciones en un área de la planta y manipulando tijerales (vigas) de construcción.
16. En ese sentido, en el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que correspondía formular acusación contra el administrado por el presunto incumplimiento de no contar con almacén central de residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de los descargos

17. Mediante escrito de descargos I, el administrado señaló que había implementado su almacén central de residuos sólidos peligrosos en su Planta La Esperanza y para sustentar lo manifestado, adjuntó fotografías. Sin embargo, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas, se advirtió que el referido almacén no contaba con: un sistema de drenaje o contención, un sistema de contra incendios y señalización que indique peligrosidad de los residuos; por lo que no se acreditó la corrección de la conducta infractora.
18. Asimismo, a través del escrito de descargos II el administrado reiteró lo manifestado en su escrito de descargos I, respecto a la implementación de su almacén de residuos sólidos peligrosos, y adjuntó las mismas fotografías de escrito de descargos I, y añadió diez (10) fotografías nuevas.
19. De la revisión de dichas fotografías, se logró apreciar el inicio de la etapa de construcción de la instalación del mencionado almacén, correspondiente a la



¹⁸ Folio 96 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 430-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

¹⁹ Folio 80 del Informe de Supervisión Directa N° 430-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

²⁰ Folios del 3 al 5 del Anexo 10 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 064-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

²¹ Folio 98 (reverso) y 99 del Informe de Supervisión Directa N° 430-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

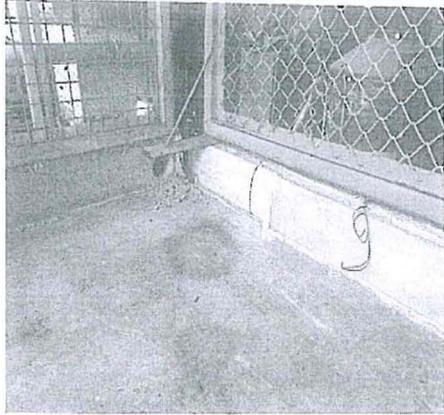
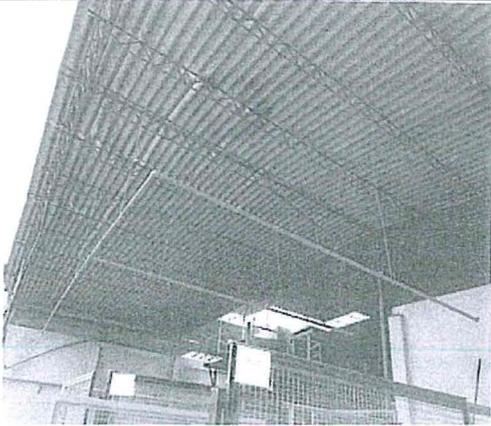
Folio 8 del Expediente.



nivelación del terreno y el encofrado; sin embargo, no acreditó el acondicionamiento de la referida área conforme a lo establecido en el artículo 40° de la RLGRS.

20. Mediante su escrito de descargos III, el administrado manifestó que viene realizando el avance de actividades para las implementaciones a su almacén central de residuos sólidos peligrosos, tales como: i) sistema de drenaje, ii) sistema contra incendios y iii) señalización; y para acreditar lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico N° 1: Acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos

	
<p>Foto N° 01: Se observa una línea de material de PVC, instalado con la finalidad de transporta los residuos líquidos o semilíquidos peligrosos.</p>	<p>Foto N° 02: Se observa que el almacén cuenta con muro de contención, para evitar que los residuos líquidos peligrosos se expandan a otras áreas.</p>
	
<p>Foto N° 03: Se observa que la parte superior del almacén, la instalación de líneas de tuberías, implementado como medida contra incendio.</p>	<p>Foto N° 04: Se observa un extintor, implementado como medida contra incendio.</p>

Fuente: Escrito de descargos III presentado por el administrado el 21 de febrero de 2018

21. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se verificó que el administrado implementó: i) muro de contención, implementado como barrera ante posibles derrames de los residuos líquidos o semilíquidos peligrosos y ii) sistema contra incendios, para lo cual colocó en la parte superior de la instalación un sistema de rociadores de agua mediante líneas conectadas entre sí y un extintor. No obstante, no se aprecia la señalización en lugares visibles y que indique la peligrosidad de los residuos.





22. Si bien el administrado no cuenta con sistema de drenaje, sin embargo en su escrito de descargo III, se observa que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con “**muro de contención**”, instalado a fin de controlar los posibles derrames que pudiesen ocurrir dentro de dicha instalación.
23. Asimismo, cabe señalar que durante la supervisión regular del 2015²³ y de la supervisión regular del 2017²⁴ se observaron envases de vacíos de insumos químicos; no obstante, no se observó residuos líquidos peligrosos; por lo que el muro de contención como medida implementada, en caso del posible derrame, sería suficiente, toda vez que los envases de insumos químicos contendrían cantidades mínimas y, por ello sería suficiente la implementación del muro de contención.
24. Por consiguiente, de la revisión de las fotografías adjuntadas al escrito de descargos III, se advierte que el administrado ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza, con las siguientes condiciones: (i) cerrado y cercado, (ii) techado, (iii) piso de concreto, (iv) sistema de contención anti derrames, (v) Sistema contra-incendio: Extintor y líneas aspersores de agua y (vi) piso de material impermeable²⁵. Sin embargo, no se aprecia que el área no cuenta con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.
25. En tal sentido, la condición faltante es imprescindible en el almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado, ya que ésta cumple la siguiente función:

- (i) La **señalización** informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo (al tratarse residuos sólidos peligrosos)



- ²³ Folio 99 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 430-2016-OEFA/DS-IND. Es preciso indicar que, conforme fue evidenciado durante la Supervisión Regular 2015, el administrado contaba con envases de insumos químicos peligrosos como: ácido fórmico, laca mate y butyl glicol. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a la hoja de seguridad del butyl glicol, usado por el administrado, se considera que la referida sustancia es altamente inflamable y sus vapores pueden causar mareos o sofocación, así como formar mezclas explosivas con el aire. Asimismo, se señala en la hoja de seguridad del ácido fórmico, que dicha sustancia es peligrosa por ser corrosiva (C) y peligrosa para la salud con nivel de riesgo 3 al provocar quemaduras.
- ²⁴ Folio 350 del Informe de Supervisión Directa N° 765-2017-OEFA/DS-IND.
- ²⁵ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
4	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		x
5	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.





viruta de cuero cromado, polvillo de lijado²⁶ y envases vacíos de productos químicos) de forma rápida y fácilmente compresible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²⁷.

26. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta La Esperanza; sin embargo, éste no cumple con todas las condiciones precisadas en el artículo 40° del RLGRS.
27. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.



²⁶ Manifiestos del manejo de residuos peligrosos Año-2018, presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 20018-E01-8013 el 22 de enero del 2018, los residuos dispuestos presentan la característica toxicidad.

²⁷ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad





30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

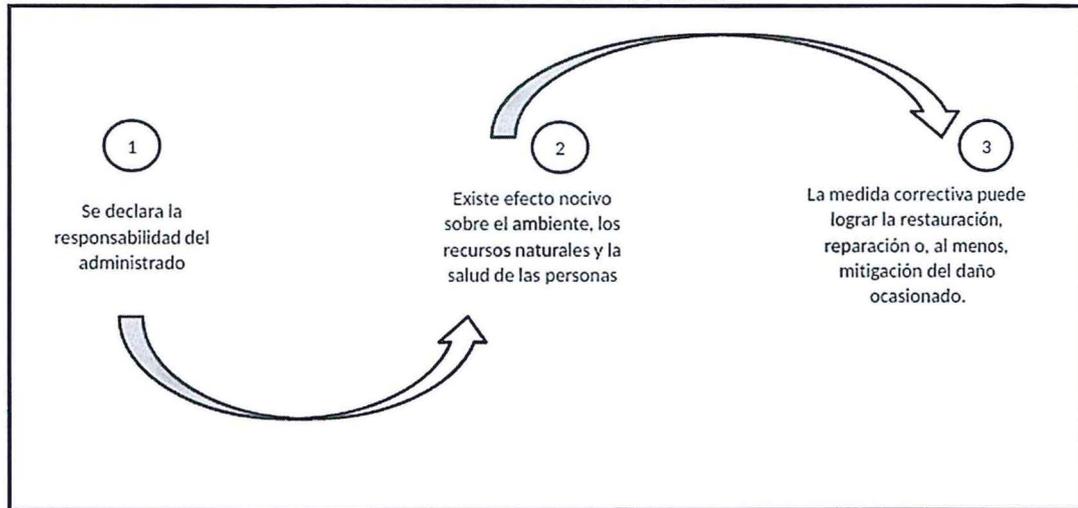
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la



³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado



36. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.
37. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
38. Cabe señalar que, el no contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos genera un riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no encontrarse señalizada el área implementada para

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cuero cromado, polvillo de lijado³⁵ y envases vacíos de productos químicos como: ácido fórmico, laca mate y butyl glicol) puede ocasionar que sean manipulados por las personas sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad y generen efectos tóxicos en la salud.

39. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa a la salud humana y medio ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta La Esperanza, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, considerando la siguiente característica de diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>



40. Esta medida correctiva tiene como finalidad el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, a fin de evitar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y medio ambiente.

41. En ese sentido para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado en acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos mediante su señalización. Por lo que el plazo otorgado de quince (15) días hábiles se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



³⁵ Manifiesto del manejo de residuos peligrosos Año-2018, presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 20018-E01-8013 el 22 de enero del 2018, los residuos dispuestos presentan la característica Toxicidad.



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Harod S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Ordenar a **Inversiones Harod S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Inversiones Harod S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Inversiones Harod S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Inversiones Harod S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Inversiones Harod S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 6°.- Informar a **Inversiones Harod S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Inversiones Harod S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones Harod S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Regístrese y comuníquese



ERMC/AAT/kht

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

